

Radicado: 760013333021-2017-00264-00  
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y OTROS  
Medio de Control: Reparación directa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No.038**

**RADICADO:** 760013333021-2017-00264-00  
**DEMANDANTE:** LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2023

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante correo electrónico del 18 de enero de 2023 allegó poder a favor del profesional del derecho Dr. Mario Jordán Mejía Vargas, identificado con CC. 1.143.852.209 y T.P. 263.484 del C.S.J. Por tanto, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago y se reconocerá la nueva personería.

El 23 de enero de 2023, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, presenta renuncia al poder a él otorgado y acompaña la comunicación remitida a la entidad en tal sentido. Ese mismo día, la demandada allegó nuevo poder a favor de la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con CC. 1.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S.J., para seguir representando a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 75 y 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por el Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.801.712 de Manizales (Caldas), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.594 del C.S. de la J y se reconocerá la nueva personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- TENER POR REVOCADO** el poder otorgado a la Dra. Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con C.C. 30.283.066 y T.P. 97.231 del C.S.J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo considerado.

**2.- RECONOCER** personería al Dr. Mario Jordán Mejía Vargas, identificado con CC. 1.143.852.209 y T.P. 263.484 del C.S.J, como apoderado El Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del memorial – poder presentado.

Radicado: 76001333021-2017-00264-00

Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA

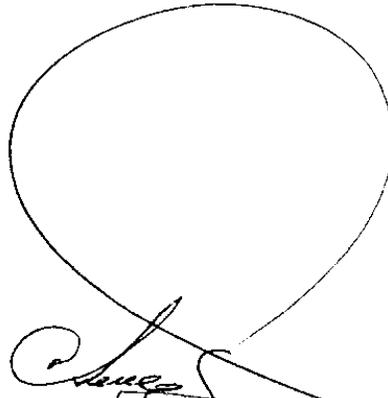
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS Y OTROS

Medio de Control: Reparación directa

**3.- ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.801.712 de Manizales (Caldas), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.594 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

**4.- RECONOCER** personería a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con CC. 1.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S.J, como apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos del memorial – poder presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No. 039**

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00034-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACCIONANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS  
ACCIONADO: COLPENSIONES Y COOSALUD E.P.S.**

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 279 del 29 de agosto de 2022, el despacho dictó providencia de mejor proveer a fin de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que efectuara una valoración a la señora María Rovira Muñoz Gómez para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, a raíz de los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2015 en el corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria.

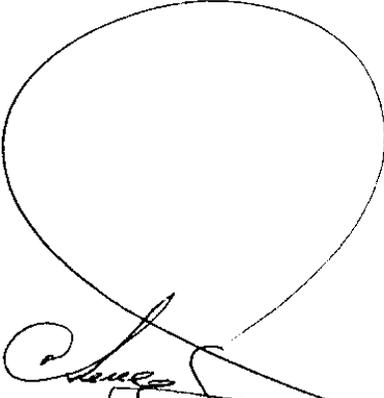
La referida entidad remitió a este despacho el dictamen solicitado, al cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, se le dará el respectivo traslado. En tal virtud se anexará copia del expediente digital para que se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a las partes del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por el término de tres (3) días, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 040

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2017-000186-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR RAMÍREZ PELAEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

La parte demandante solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dar trámite a la valoración del demandante, una vez aportados los documentos solicitados por dicha entidad, y remitidos desde el pasado 27 de enero de 2022 por este despacho.

Como respuesta a dicha petición, el auxiliar administrativo de la referida entidad presentó respuesta el 24 de enero de 2023, la cual ya obra en el expediente digital.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio aportado por el referido funcionario, para que se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tienen. Para tal efecto se remitirá el vínculo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante por el término de tres (3) días, la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 24 de enero del corriente y que obra en el expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape that serves as a placeholder for a stamp or seal.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

Radicado: 760013333021-2020-00151-00  
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 084**

Radicado: 760013333021-2020-00151-00  
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

El 21 de junio de 2021, se profirió el auto No. 174, con el cual inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra Liberty Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, dada la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto Nro. 258 del 5 de agosto de 2021, el Despacho se abstuvo de resolver la subsanación presentada por la abogada Dra. Nathaly Peláez Manrique, identificada con CC No. 1.088.251.336 y TP No. 188.270 expedida por el CSJ, teniendo en cuenta que al intentar proceder con la subsanación de los llamamientos en garantía efectuados por DUMIAN MEDICAL S.A.S., se aportó nuevo escrito de poder especial pero, al revisar el cumplimiento de los requisitos que implica, se observó que quien otorgó la facultad en favor de la Dra. Nathaly Peláez Manrique fue la Dra. Jennifer Palacios Polania, cuya condición de apoderada general no se acreditó en el plenario.

Así entonces, dado que no se subsanó del llamamiento en garantía y persiste el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 225 del CGP, se determinará el rechazo de la actuación.

De otra parte, la abogada María del Mar Giraldo Marmolejo, quien contestó la demanda en defensa del Departamento del Valle del Cauca, presentó renuncia al poder por haber terminado su contrato laboral, a su turno, la entidad en cuestión, posteriormente otorgó nuevo poder a otro profesional del derecho para que la representara. Así entonces, se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial de la demandada.

Finalmente, mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2022, se allegó por parte de EMSSANAR EPS un nuevo poder a favor de la profesional en derecho CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, por lo que se tendrá por revocado el otorgado al Dr. EDUAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, quien inicialmente había presentado la contestación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra Liberty Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme con lo considerado.

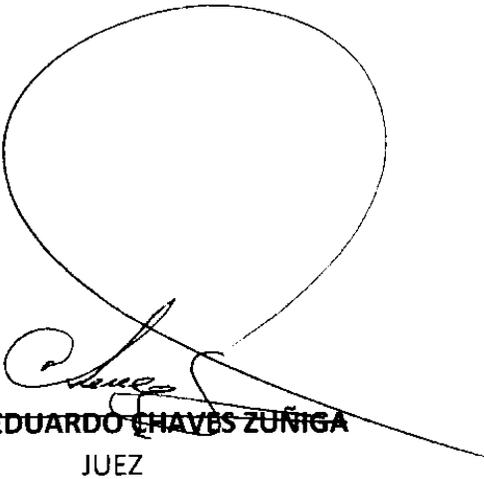
**2.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA MADERA, identificado con CC. 16.464.236 y T.P. 274.997 del C.S.J, como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca.

Radicado: 760013333021-2020-00151-00  
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**3.- TENER POR REVOCADO EL PODER** otorgado al Dr. EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, identificado con CC. 16.933.136 y T.P 144.509, como apoderado de EMSSANAR EPS.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Abogada CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.683 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 353.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de EMSSANAR EPS, para que continúe su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 086

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00008-00  
**Demandante:** CLAVE 2000  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 176 del 11 de noviembre de 2022, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 176 del 11 de noviembre de 2022.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.087

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00037-00  
Demandante: DENNICE MARIA LOPEZ IBARRA  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, solicitando igualmente no ser condenada en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, y alternamente solicitó no ser condenada en costas.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realizó antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante providencia No. 019 del 24 de enero del corriente, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la entidad accionada guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, y no se condenará en costas a la solicitante.

Finalmente, respecto de la solicitud de devolución del excedente de gastos procesales, debe recordarse que tales sumas fueron consignadas en una cuenta nacional perteneciente al Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual es ante dicha entidad que debe elevarse la solicitud de devolución de las referidas sumas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

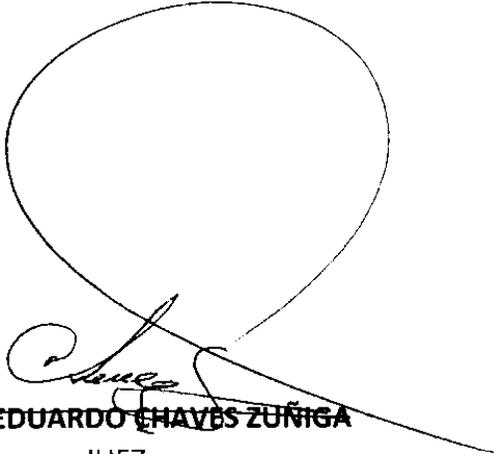
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora DENNICE MARIA LOPEZ IBARRA, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ